

Michoacán, prosecretario.—*Francisco Albistegui*, senador por el Estado de Guanajuato, prosecretario.—*Alonso Mariscal*, senador por el Estado de Zacatecas, prosecretario”.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de noviembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre 12 de 1908.—*Corral Al* .....

«Diario Oficial», noviembre 12 de 1908.

#### NUMERO 760.

Noviembre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al establecimiento de un fanal la fracción de terreno en que se encuentra el cerro denominado «El Cuyo» «Cuyo de Ancona», en la costa Norte del Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al establecimiento de un fanal de fracción de terreno en que se encuentra el cerro denominado «El Cuyo» «Cuyo de Ancona», en la costa Norte del Estado de Yucatán, y que fué cedida en uso al Gobierno por la Compañía Agrícola del Cuyo y Anexas, S. A., domiciliada en Mérida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de noviembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de noviembre de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 12 de 1908.

#### NUMERO 761.

Noviembre 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo la ley constitutiva de las Escuelas Normales primarias.

Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Primaria y Normal.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, ha tenido á bien expedir la siguiente

#### LEY CONSTITUTIVA DE LAS ESCUELAS NORMALES PRIMARIAS.

Art. 1º En las escuelas normales primarias se impartirá la educación destinada á formar maestros de escuelas primarias.

Art. 2º La educación que se imparta en las escuelas normales primarias tendrá por objeto: 1º perfeccionar y ampliar la que los alumnos posean, y 2º proporcionarles conocimientos pedagógicos y adiestrarlos en el arte de educar.

Art. 3º El perfeccionamiento de la educación primaria de los alumnos de las escuelas normales de que trata esta ley se procurará adaptando dicha educación al fin especial de formar maestros idóneos. En consecuencia, se les enseñarán, con más amplitud que en las escuelas primarias superiores, pero con métodos íntimamente relacionados á los de las escuelas primarias, elementos de:

Lengua nacional,  
Aritmética,  
Geometría,  
Física,  
Química y mineralogía,  
Botánica práctica y cultivo de plantas,  
Zoología,  
Anatomía y fisiología humanas y principios de higiene,  
Geografía y cosmografía,  
Historia patria é historia general,  
Instrucción cívica,  
Escritura,  
Dibujo,  
Trabajos manuales,  
Canto y solfeo.

Además, los alumnos tendrán obligación de hacer ejercicios físicos, salvo prescripción médica en contrario; en la Escuela Normal Primaria para Maestros estudiarán también ejercicios militares, y en la Normal Primaria para Maestros, labores domésticas.

Art. 4º La educación á que se refiere el artículo anterior se emplearán enseñando:

Algebra, hasta ecuaciones de 2º grado, inclusive,  
Lógica,  
Moral,  
Obras maestras de literatura,  
Música.

Art. 5º Se establecerán escuelas primarias anexas á las normales primarias para que, principalmente en ellas, los alumnos de las referidas escuelas normales practiquen el arte de educar y la metodología especial de cada uno de los ramos de educación que la escuela primaria comprende. A medida que hagan sus observaciones y ejercicios se les enseñarán relacionados con estos, los principios de un curso elemental de psicología aplicada á la educación y los de un curso completo de pedagogía. Se les enseñarán además elementos de historia del arte de educar.

Art. 6º La educación impartida en las escuelas normales primarias durará cinco años.

Art. 7º En la Escuela Normal Primaria para Maestras se preparará la formación de educadoras de párvulos; al efecto se modificará para ellas el plan indicado en los artículos anteriores, de modo que comprenda el conocimiento práctico y teórico de los Kindergarten.

Art. 8º Los alumnos de las escuelas normales primarias que concluyan la educación á que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley y que sustenten con buen éxito su examen profesional, tendrán derecho al título de maestros normalistas de educación primaria. Las alumnas que terminen la educación á que se refiere el artículo 7º de esta misma ley y que sustenten en los términos reglamentarios las pruebas finales de su aptitud, tendrán derecho al título de educadoras normalistas de párvulos.

Art. 9º Además de los estudios pormenorizados en esta ley, se establecerán, con el carácter de voluntarios para los alumnos normalistas, los de tres lenguas vivas extranjeras; y otros, superiores, para los que hayan terminado su carrera de maestros y deseen perfeccionar sus conocimientos á fin de aspirar al puesto de profesores de las escuelas normales.

Dichos estudios superiores comprenderán, con más amplitud que la que tengan los demás de las escuelas normales primarias, las asignaturas á cuya enseñanza superior quiera dedicarse el alumno de que se trate, y las directamente afines, así como, *in extenso*, las metodologías relativas á dichas asignaturas y á la filosofía de la educación.

Art. 10º El Ejecutivo fundará además clases especiales para proveer de los conocimientos más indispensables en el arte de educar á quienes no puedan seguir la carrera de maestros normalistas y que no obstante se propongan llegar á servir á las escuelas. Los sueldos que se les señalen en ningún caso serán más altos que los que se asignen á los normalistas que desempeñen empleos equivalentes.

Art. 11º Los maestros normalistas educados en los establecimientos que organiza esta ley serán preferidos á cualesquiera otros, en igualdad de circunstancias, para desempeñar los empleos en las escuelas, y para los ascensos, salvo los casos de aptitud y méritos especiales que reconozca expresamente el Ejecutivo.

Art. 12º Cada una de las escuelas normales primarias dependerá de un director, á quien ayudará en sus funciones un subdirector. Los reglamentos respectivos señalarán las obligaciones y atribuciones de estos funcionarios, así como la de los inspectores que la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes comisionará cuando lo juzge oportuno.

Art. 13º La distribución de asignaturas, los horarios, los programas generales y los métodos de las enseñanzas á que esta ley se refiere, se prescribirán por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, teniendo en cuenta la opinión de los correspondientes directores.

Art. 14º Quedan derogadas las prescripciones vigentes hasta esta fecha en materia de escuelas normales, en cuanto á la presente ley se opongán.

## TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el próximo año escolar. El Ejecutivo definirá los términos en que deba ponerse en vigor para los alumnos que no hayan concluído sus estudios profesionales de maestros cuando dicho año comience.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 12 de noviembre de 1908.—Al C. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1908.—*Justo Sierra*.—Al C.....

«Diario Oficial», noviembre 17 de 1908.

## NUMERO 762.

Noviembre 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José Castellot, reformando el de fecha 25 de febrero de 1907, para la construcción de un ferrocarril entre la Estación de Del Río y Zitácuaro, hasta el límite del Estado de México.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Castellot, concesionario del ferrocarril que partiendo de la Estación de Del Río, del Ferrocarril Nacional de México, siga hasta Zitácuaro, hasta el límite del Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 31 de diciembre de 1909 deberá el concesionario ó la compañía que organice, terminar un tramo de cinco kilómetros por lo menos y otros cinco también, por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino esté terminado para el 31 de diciembre de 1914, quedando en este sentido modificado el artículo 3º del contrato de concesión relativo fecha 25 de febrero de 1907.

México, noviembre doce de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*José Castellot*.—Rúbrica.

Es copia. México, noviembre 12 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 17 de 1908.

## NUMERO 763.

Noviembre 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la obra de música titulada «Yearning», en sol, para el medio de la voz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen:

Que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «Yearning» en sol, para el medio de la voz, letra de Silvester Maguire, música de Alfred Solman, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 11 de noviembre de 1908.—Por A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª  
Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes, fechado el 11 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la pieza de música titulada: «Yearning», en sol, para el medio de la voz, letra de Silvester Maguire, música de Alfred Solman; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 12 de noviembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 18 de 1908.

#### NUMERO 764.

Noviembre 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Riba, en representación de la Compañía de Tranvías de México, S. A., relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril dentro de la ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>  
Tres estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía de Tranvías de México, S. A., relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en la ciudad de México.

Artículo 1.<sup>o</sup> La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en uso de la autorización que tiene conforme al artículo 34 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, ratifica la aprobación que otorgó á la Compañía de Tranvías de México, en las fechas que en seguida se expresan, para la construcción de algunas líneas en las calles de esta ciudad, á saber:

*Noviembre 13 de 1907.*

Curva en las calles de Santa Teresa y primera del Indio Triste. Plano número S-1819.  
Curva en las calles de Lerdo y Capuchinas. Plano número C-1820.

*Mayo 14 de 1908.*

Curva en las calles de Don Juan Manuel y Bajos de San Agustín. Plano número Z-1748.  
Curva en las calles de Don Juan Naniel y Jesús Nazareno. Plano número Z-1752.

*Septiembre 4 de 1908.*

Reconstrucción de la línea que existe en la calle tercera de la Constanca y curvas en la misma calle y las de Tépam de Santiago y de la tercera de Peralvillo. Plano número K-2121.

Artículo 2.<sup>o</sup> El término de esta concesión será hasta el 24 de febrero de 1982 conforme á lo que se establece en la cláusula primera del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito en 3 de mayo de 1900 elevado á escritura pública en 23 de junio del mismo año.

Artículo 3.<sup>o</sup> Conforme á lo estipulado en el artículo 1.<sup>o</sup> del contrato de 31 de julio de 1905,

esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en los contratos celebrados con el Ayuntamiento de México, el 24 de febrero de 1883 y 3 de mayo de 1900 ya citado, quedando entendida de que las curvas en las calles de Don Juan Manuel, Bajos de San Agustín y Jesús Nazareno, que se mencionan en el artículo 1.<sup>o</sup> de este contrato, solamente se usarán para el servicio de la línea de Tlálpam los días en que los trenes no tienen acceso á la Plaza de la Constitución con motivo de las fiestas nacionales ó por cualquiera otra causa.

Artículo 4.<sup>o</sup> Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, del artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1.<sup>o</sup> de junio de 1906, se hace constar que la longitud en conjunto de las nuevas curvas que se mencionan en el artículo 1.<sup>o</sup> de este contrato, no llega á un kilómetro, según los planos aprobados de que se ha hecho mención.

México, noviembre doce de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Riba*.—Rúbrica.

Es copia. México, noviembre 12 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 18 de 1908.

#### NUMERO 765.

Noviembre 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Carlos Markassuza, para construir un puente sobre el río Lerma, en un punto entre Puruándiro y Pénjamo, en el límite de los Estados de Guanajuato y Michoacán.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y el C. Carlos Markassuza, para construir un puente sobre el río Lerma, en un punto entre Puruándiro y Pénjamo, en el límite de los Estados de Guanajuato y Michoacán.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al C. Carlos Markassuza ó á la compañía que al efecto organice, para construir por su cuenta y explotar un puente sobre el río Lerma, límite de los Estados de Guanajuato y Michoacán, en un punto entre Puruándiro y Pénjamo.

Artículo 2.<sup>o</sup> La construcción del puente se hará con sujeción al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, debiendo comenzar los trabajos de construcción dentro de tres meses de la fecha de este contrato, previa la aprobación de los planos respectivos, y quedará terminado dicho puente á los dos años contados desde el día en que se hayan comenzado los trabajos.

Aprobado que sea el puente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previo reconocimiento que haga el perito que al efecto se nombre, la misma Secretaría autorizará para que se abra al tráfico.

Artículo 3.<sup>o</sup> El Gobierno, durante el término de este contrato, no concederá permiso para la construcción de puentes sobre el mismo río, en una zona de dos kilómetros á los lados del que es objeto de este contrato.

Artículo 4.<sup>o</sup> El concesionario podrá cobrar por el uso de dicho puente, las siguientes cuotas máximas dentro de las cuales y previa aprobación de citada Secretaría, prodrá variar las tarifas según las necesidades del tráfico.

Carruajes con familia.....	.....\$ 1.50
Idem de vacío.....	..... 0.75
Jinetes.....	..... 0.13
Pedestres con ó sin carga.....	..... 0.06
Carros cargados, de cuatro ruedas y con diez animales de tiro.....	..... 2.00

Carros sin carga, con diez animales de tiro.....	\$ 1.00
Carros de dos ruedas, cargados y con seis animales de tiro.....	1.00
Carros de dos ruedas, sin carga.....	0.50
Carretas ó rodados con tiros de bueyes, cargados.....	1.00
Carretas ó rodados con tiro de bueyes, sin carga.....	0.50
Por cada animal de aumento en el tiro de un vehículo cargado.....	0.12
Por cada animal de aumento en el tiro de un vehículo sin carga.....	0.06
Vehículos vacíos transportado á mano.....	0.25
Ganado vacuno, todas edades, por cabeza, exceptuándose las crías.....	0.06
Mulas y Caballos, cada uno.....	0.06
Ganado gordo de cerda, por cabeza.....	0.04
„ flaco „ „ „ „ .....	0.02
„ de lana y pelo „ „ .....	0.02
Bestias de carga, cada una.....	0.013
„ sin carga, aparejadas .....	0.06

Artículo 5º Los militares y empleados federales en comisión del servicio, así como toda clase de efectos pertenecientes al Gobierno Federal, tendrán el paso gratis por el puente.

Artículo 6º El presente contrato caducará por no comenzar ó terminar la construcción del puente en los plazos que se fijan en artículo segundo.

Artículo 7º La presente concesión durará por el término de treinta años, contados desde la fecha de este contrato, al fin de los cuales, el puente con todos sus accesorios y dependencias pasará en buen estado y sin retribución alguna, á ser propiedad exclusiva de la Nación.

Artículo 8º El Gobierno tiene la más amplia facultad de hacer inspeccionar el puente en cualquier tiempo, por medio del Inspector que al efecto comisione, y el concesionario quedará obligado á hacer en el puente las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 9º El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, constituirá al firmarlo, un depósito por valor de quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, en el Banco Nacional de México, el que perderá en caso de caducidad ó lo recogerá una vez construído el puente.

Artículo 10º La localización del puente se hará en el punto más adecuado del río, localización que aprobará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para comunicar el puente con los caminos que afluyan á este punto, el concesionario ó la compañía que organice para la construcción, podrá tomar por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, sujetándose para ello á las leyes vigentes relativas y haciendo por su cuenta los gastos correspondientes.

México, noviembre trece de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*C. Markassuza*.—Rúbrica.

Es copia. México, noviembre 13 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 18 de 1908.

#### NUMERO 766.

Noviembre 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la Sociedad «The Billing Company», por una estatua denominada «Billiken».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Mortensen & Selkowitz, Agentes de Patentes, con despacho en la calle del Angel número 2, á nombre y en representación de la «The Billiken Company», una sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, E. U. de A., con residencia en 470, Old Colony Building, Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de América, á usted respetuosamente manifiestan, que dicha sociedad fabrica una estatua denominada «Billiken», la que consiste en una pequeña figura de cuatro pulgadas de alto, sentada, con las manos puestas sobre las caderas, los pies desnudos y parados, un estómago ancho y una mecha de pelo sobre la cabeza; y deseando impedir las reproducciones que de la mencionada figura pudieran hacerse, ya en fotografía, escultura ó de cualquiera otra manera, con perjuicio de los intereses de dicha sociedad «The Billiken Company»,

Ante usted, declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nuestro poderdante se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde de dicha estatua ó fotografía, de la cual acompañamos tres fotografías, para que se hagan los depósitos correspondientes.

Protestamos lo necesario, reiterando á usted nuestra respetuosa consideración.

México, noviembre 12 de 1908.—Pp. de la «The Billiken Company», *Mortensen & Selkowitz*, apoderados.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en representación de «The Billiken Company», de Illinois, E. U. de A., que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la estatua denominada «Billiken»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la fotografía de dicha estatua, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de noviembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Mortensen & Selkowitz.—Calle del Angel número 2.—Ciudad.

Son copias. México, 13 de noviembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 25 de 1908.

#### NUMERO 767.

Noviembre 14.—Secretaría de Hacienda.—Circular disponiendo se adicione la lista contenida en la de 4 de septiembre de 1905, con los efectos que se expresan, los cuales quedan exceptuados de toda clase de impuesto así de importación como de puerto, que se introduzcan por las aduanas del Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 132.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta el desarrollo que se observa en las poblaciones comprendidas en el Territorio de Quintana Roo y haciendo uso de la facultad que